

**Puerto Montt, veintidós de julio de dos mil veinte.**

Visto:

A folio 1 compareció Inmobiliaria e Inversiones Jardín Sur Ltda., quien interpuso acción cautelar de protección en contra de la Municipalidad de Ancud, señalando que ésta incurrió en una afectación de sus derechos constitucionales garantizados en el numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; reprochando que un dependiente del recurrido remitió misiva de cuyo texto se desprende una amenaza para el derecho a ejercer libremente una actividad económica, significando un desmedro para el negocio que explota - un cementerio privado-, y pide como medida de restablecimiento del derecho se instruya a la recurrida abstenerse de incurrir en actos que importen o puedan importar un impedimento para el funcionamiento del cementerio y además se le impida adquirir una parte del inmueble en el que funciona.

Explica que opera un cementerio privado denominado Parque Cementerio Jardín Ancud en un inmueble de 3.5 hectáreas, al cual se le adiciona un segundo paño de 0,5 hectáreas, operando la infraestructura del parque en ambos lotes, que para estos efectos constituyen un todo. Luego indica que en causa seguida ante el Juzgado Civil de Ancud Nancy Velásquez Parra se adjudicó en remate el primer lote de 3.5 hectáreas.

Sin perjuicio de esta adquisición, puntualiza que el cementerio cuenta con calificación ambiental desde el año 2010 para operar en un predio de 4 hectáreas, añadiendo que de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Cementerios los bienes afectos al uso del cementerio sin intransferibles, existiendo objeto ilícito en su enajenación.

En dicho contexto indica que se recibió carta del encargado del Medio Ambiente del municipio de Ancud en el cual se le informa que la entidad edilicia se encontraba ad-portas de adquirir “el cementerio” que está bajo su administración, solicitándole información sobre el cementerio y sus clientes, pues se adujo que debían comunicarse con los familiares para informar el cambio de administración.

Reprocha la actora dicho proceder pues sus clientes tomaron conocimiento de la intención municipal, causando un desmedro para el negocio y gran molestia



de parte de sus clientes; sin tener derecho a ello, pues no han perfeccionado la compra del terreno.

A folio 8 informó la parte recurrida solicitando el rechazo del recurso, puntualizando que la actora no es dueña del terreno donde se emplaza el cementerio y tampoco está en condiciones mínimas para continuar funcionando como cementerio privado, sea porque la autorizaciones y permisos sectoriales que obtuvo se otorgaron bajo el entendido que era dueña de un predio de 4 hectáreas, parámetros muy distintos de los actuales, sea por cuanto mantiene deuda en el pago de su patente desde septiembre de 2019 al primer semestre de 2020.

Agrega que efectivamente existe interés de adquirir el predio de propiedad de Nancy Velázquez Parra, el cual formaba parte del Parque Cementerio Jardín de Ancud, siendo acordada la celebración de una compraventa por el Concejo Municipal el pasado 13 de abril.

En cuanto a la misiva refiere que ella se relaciona con las funciones propias del Municipio, añadiendo que la acción planteada ni siquiera puede ser considerada una amenaza a los derechos que invoca, teniendo sólo por objeto generar un canal de información entre la recurrente y el consistorio.

Encontrándose la causa en estado se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que la actora reprocha que un dependiente de la recurrida remitió misiva de cuyo texto se desprende una amenaza para el derecho a ejercer libremente una actividad económica, causando perjuicios para el negocio que



explota - un cementerio privado- y la relación que mantiene con sus clientes , afectando además su derecho de propiedad, y pide como medida de restablecimiento del derecho se instruya a la recurrida abstenerse de incurrir en actos que importen o puedan importar un impedimento para el funcionamiento del cementerio y además se le impida adquirir una parte del inmueble en el que funciona.

**Tercero:** Que según se desprende de los antecedentes, la actora opera un cementerio “privado” en la ciudad de Ancud para lo cual adquirió dos inmuebles, 3,5 hectáreas el primero y de 0,5 hectáreas el segundo, los que para efectos comerciales constituyen un paño, obteniendo en su oportunidad los permisos correspondientes para la realización de su actividad.

Sin embargo, durante el año 2019 el predio de 3,5 hectáreas fue adquirido por un tercero en subasta realizada ante el Juzgado de Letras de Ancud, existiendo a la época de presentación de la acción cautelar un interés real por parte del Municipio de dicha comuna en adquirirlo, contando con la aprobación del Concejo Municipal para ello.

En dicho contexto es que la recurrida informó a la actora sus intenciones y solicitó información sobre la operación del cementerio.

**Cuarto:** Que la actora desarrolla latamente en su libelo las razones por las cuales el Juzgado de Letras de Ancud debió enajenar el predio del cual era dueña, e incluso formula peticiones concretas relacionadas con impedir que la recurrida adquiriera dicho inmueble, cuestiones que, sin embargo, exceden de las competencias de esta Corte en el marco de la presente acción cautelar. En dicho orden de cosas, no se advierte la existencia de una vulneración al derecho de propiedad de la recurrente.

**Quinto:** Que en lo que toca al segundo derecho que se estima amagado, la actuación de la recurrida no supone una afectación directa a la actividad comercial que estaba ejerciendo la actora, no siendo de cargo de la recurrida que el inmueble donde operaba el cementerio se haya vendido a un tercero y el conocimiento que de dicha circunstancias pudieren haber tenido los clientes de la recurrente. En la especie, la recurrida se limita a solicitar determinada información,



que puede ser o no entregada por la recurrente, más en ningún caso importa un acto de autoridad por parte del Municipio de la ciudad de Ancud que pudiere ser objeto de reproche por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones Jardín Sur Ltda., en contra de la Municipalidad de Ancud.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante María Herna Oyarzún Miranda.

**Rol Protección 704-2020**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Maria Herna Oyarzun M. Puerto Montt, veintidós de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintidós de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>